

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

12672 *ORDEN de 26 de abril de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de 28 de enero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Clemente Carrión sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Clemente Carrión contra Resolución de este Departamento, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 28 de enero de 1988, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Clemente Carrión contra desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado ante el Secretario de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 21 de abril de 1986, contra Resolución de dicha Secretaría de 6 de marzo de 1986, por la que no se incluía al actor entre los Profesores nombrados titulares de "Psicología Evolutiva y de la Educación", en virtud de pruebas de idoneidad convocadas al efecto; debemos declarar y declaramos parcialmente no ajustada a Derecho la Resolución recurrida, en cuanto que el juicio negativo del recurrente no fue debidamente concretado ni justificado, debiendo, por ello, procederse a una nueva valoración por la Comisión de evaluación correspondiente; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

12673 *ORDEN de 26 de abril de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de 20 de enero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César Simón Gordo sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César Simón Gordo contra Resolución de este Departamento, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 20 de enero de 1988, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César Simón Gordo, contra desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado ante el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 12 de diciembre de 1985, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 27, por la que se incluía al actor entre los Profesores nombrados titulares de "Teoría de la Literatura", en virtud de pruebas de idoneidad convocadas al efecto, debemos declarar y declaramos parcialmente no ajustada a Derecho la Resolución recurrida, en cuanto que el juicio negativo del recurrente no fue debidamente concretado ni justificado, y debiendo por ello procederse a una nueva valoración por la Comisión de evaluación correspondiente; sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

12674 *ORDEN de 26 de abril de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 4 de marzo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Rodríguez Gutiérrez sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Rodríguez Gutiérrez contra Resolución de este Departamento, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en fecha 4 de marzo de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Estimar recurso anulando por contrario a Derecho el acto impugnado. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

12675 *ORDEN de 27 de abril de 1988 por la que se convocan becas y ayudas al estudio en los niveles universitarios y medios para el curso 1988/89.*

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) y en la Orden de 25 de abril de 1988, se procede por la presente Orden a efectuar la convocatoria general de becas y ayudas al estudio en los niveles universitarios y medios para el curso 1988/89.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Estudios comprendidos

Artículo 1.º Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar, durante el curso académico 1988/89, cualquiera de los estudios siguientes:

Licenciatura en Facultades o Colegios Universitarios.

Escuelas Técnicas Superiores.

Escuelas Universitarias.

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Formación Profesional de primero y segundo grado y curso de Enseñanzas Complementarias.

Los estudios correspondientes a todos los cursos de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias (primer ciclo, segundo ciclo y módulos profesionales de niveles 2 y 3).

Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de Escuelas Universitarias que deseen proseguir estudios superiores.

Grado Superior de Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Escuela Superior de Canto y Escuela de Restauración.

Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica, Grado Elemental y Medio de Conservatorios de Música y Danza.

Los estudios religiosos.

Institutos Nacionales de Educación Física.

Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales del Estado.

Los estudios militares.

Los demás estudios especiales siempre que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial, incluidos los de carácter experimental.

Art. 2.º 1. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, ni para la realización de estudios de especialización.

2. En el caso de estudios religiosos que exijan para la correcta formación de los alumnos el régimen de internado en Seminarios o en casas de formación religiosa, y en donde se impartan estudios homologados que no correspondan a Educación General Básica, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de Centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el Seminario donde realice estudios religiosos.

CAPITULO II

Concepto y cuantía de la beca

Art. 3.º 1. La beca podrá comprender los siguientes componentes:

Ayuda compensatoria.

Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el Centro docente en que realice sus estudios.

Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.

Ayuda para tasas académicas oficiales, a través del mecanismo de compensación de su importe a los Organismos que dejen de percibirlos.

2. En el nivel de enseñanzas medias, podrá también la beca incluir ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del Centro docente y de su régimen de financiación.

3. La cuantía de la beca será igual a la suma de componentes a que tenga derecho cada alumno, según las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 4.º 1. para tener derecho a la ayuda compensatoria serán precisos los siguientes requisitos específicos, además de los exigidos con carácter general.

Haber nacido antes del 1 de enero de 1973.

Tener una renta familiar per cápita no superior a 200.000 pesetas. No estar trabajando ni percibiendo el subsidio de desempleo.

2. Tendrán preferencia para obtener esta ayuda los alumnos pertenecientes a alguno de los siguientes colectivos:

Familias cuyo titular se encuentre en situación de desempleo.

Familias cuyo titular sea pensionista.

Huérfanos absolutos.

Hijos de madre soltera, divorciada o separada, legalmente o de hecho, o viudas cuyas únicas fuentes de ingresos sean su trabajo por cuenta ajena, la pensión o los alimentos devengados en sus respectivos casos.

Familias en las que alguno de los miembros computables esté afectado de minusvalía, legalmente calificada.

3. En todo caso, la concesión de esta ayuda exigirá la previa investigación específica sobre la real situación socioeconómica de la familia.

Art. 5.º 1. La ayuda por razón de la distancia, en transporte interurbano, se diversificará con arreglo a la siguiente escala:

De 5 a 10 kilómetros.

De más de 10 a 30 kilómetros.

De más de 30 a 50 kilómetros.

De más de 50 kilómetros.

2. En todo caso, para la concesión de la ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de Centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida o a menor distancia y, en su caso, la disponibilidad de plazas, y si se imparte la rama o especialidad que se desea cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de ayuda, se medirá desde el límite del casco urbano al Centro docente, o del domicilio al límite del casco urbano en que radique dicho Centro (salvo que tanto el Centro como el domicilio radique fuera del casco urbano, en cuyo caso, la distancia se establecerá por la que medie entre el domicilio y el Centro). A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio real de la familia el habitual, cuando éste no coincida con el domicilio legal.

4. Los Jurados Universitarios, Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos que cumplan su misma función podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

5. En el nivel universitario, será compatible con la ayuda por razón de distancia, la asignación de ayuda para transporte urbano, en aquellos casos en que la ubicación del Centro docente lo haga necesario a juicio del Jurado de Selección respectivo, y siempre que para el acceso al Centro docente haya de costearse más de un medio de transporte público. Esta ayuda no procederá en el caso de los alumnos de la UNED.

Art. 6.º 1: La ayuda, por razón de gastos necesarios para material didáctico, procederá en todo caso, salvo los becarios a que se refiere el artículo 15.2 y aquellos alumnos de primer curso de estudios universitarios o superiores que no hayan obtenido cinco puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, cuya beca constará, como único componente de la ayuda para tasas académicas oficiales.

2. En los casos de enseñanza libre, solamente podrá concederse la ayuda para material didáctico, aparte del beneficio que suponga la de tasas académicas oficiales.

3. No podrán concederse becas ni ayudas en el caso de alumnos de Centros privados no homologados, cualesquiera que sean los estudios que en ellos se cursen, a menos que dichos alumnos deban examinarse ante los Profesores de los Centros oficiales para todas y cada una de las asignaturas de que consten dichos estudios.

Art. 7.º Las cuantías de las ayudas compensatorias serán las siguientes:

Para estudios universitarios o superiores: 180.000 pesetas.

Para Formación Profesional de segundo grado: 140.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria: 100.000 pesetas.

Art. 8.º 1. Las cuantías de la ayuda por razón de distancia serán las siguientes:

De 5 a 10 kilómetros: 11.000 pesetas.

De más de 10 a 30 kilómetros: 28.000 pesetas.

De más de 30 a 50 kilómetros: 60.000 pesetas.

De más de 50 kilómetros:

Para estudios universitarios o superiores: 175.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria: 145.000 pesetas.

2. Para la adjudicación de la cuantía correspondiente al componente de distancia superior a 50 kilómetros entre el domicilio del alumno y el Centro docente será preciso en todo caso que el alumno tenga que residir realmente fuera de su domicilio.

3. En los casos de nivel universitario en que deba asignarse también ayuda para transporte urbano, la cuantía de esta ayuda no rebasará la cantidad de 12.000 pesetas.

4. En el caso de alumnos de otros estudios, los órganos de selección comprobarán la necesidad, en su caso, del solicitante de residir fuera de su domicilio atendiendo al número de asignaturas en que se haya matriculado, así como a las horas lectivas para la concesión de la ayuda de desplazamiento de más de 50 kilómetros. Cuando no se acredite dicha necesidad, pero existan esporádicos desplazamientos al Centro docente, se podrán conceder las ayudas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 de la presente Orden, según se trate de estudios de nivel superior o medio, respectivamente.

Art. 9.º Las cuantías de las ayudas para material didáctico serán las siguientes:

Para estudios universitarios o superiores: 20.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria: 10.000 pesetas.

Art. 10. 1. La cuantía máxima de ayuda por razón del carácter y régimen financiero del Centro docente será de 50.000 pesetas.

2. En los supuestos de nueva adjudicación, y a los solos efectos de atender el mayor número posible de solicitudes de beca, y siempre que los créditos asignados a la financiación de la convocatoria general resulten insuficientes para atender todas las solicitudes que cumplan los requisitos académicos y económicos, la cuantía de esta ayuda podrá modularse, en función inversa de la renta per cápita, de la forma siguiente:

Hasta 160.000 pesetas renta per cápita: 50.000 pesetas.

Desde 160.000 hasta 300.000 pesetas renta per cápita: 35.000 pesetas.

Desde 300.000 pesetas hasta 450.000 pesetas renta per cápita: 20.000 pesetas.

3. Estas ayudas no procederán en los casos de alumnos de Centros sostenidos con fondos públicos o que, por cualquier causa, no están obligados al pago de la enseñanza. A estos efectos, no se considerarán subvencionados los Centros municipales de BUP y otros estudios cuyos alumnos, sin embargo, solamente podrán disfrutar de la mitad de la cantidad establecida para esta ayuda en cada uno de los supuestos contemplados.

Art. 11. 1. La ayuda para tasas académicas oficiales para los becarios que obtengan definitivamente tal condición, supondrá el beneficio que representa el importe a que asciendan las establecidas o que se establezcan para el curso 1988/89. Para disfrutar de este beneficio será preciso en todo caso, haber cumplido los requisitos académicos exigidos para ser becario.

2. En los casos en que el alumno no se matricule por cursos completos, según estén determinados por los respectivos planes de estudio, el beneficio a que se refiere el presente artículo alcanzará a todas las asignaturas de que se haya matriculado en el curso 1988/89, pero sólo tendrá efectos en dicho curso.

Art. 12. 1. Las becas para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran los alumnos de la UNED por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea discente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en la que radique la sede del Centro asociado o colaborador de la UNED, solamente podrá recibir beca por el primer concepto y su cuantía será también de 20.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad la cuantía total de la beca será de 48.000 pesetas.

2. Las becas para alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus

alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea discente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la extensión del INBAD o Centro colaborador, solamente podrá recibir beca por el primer concepto, y su cuantía será de 10.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 38.000 pesetas.

3. Será aplicable a las becas a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto en los artículos 4 y 11.

Art. 13. 1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular, o en Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, o viceversa, dispondrán de 30.000 pesetas más, sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 35.000 pesetas para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma. Estos complementos de beca serán también aplicables a los alumnos de la UNED o del INBAD que residan en territorio insular que carezca de Centro asociado o colaborador.

3. En el caso de que el alumno tenga que desplazarse entre las islas Canarias y la península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 60.000 y 65.000 pesetas, respectivamente.

CAPITULO III

Requisitos exigibles

Art. 14. 1. Para obtener el beneficio de beca será preciso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

2. En el supuesto de alumnos que estén en posesión de un título académico que les habilite para actividades profesionales, únicamente podrá concederse beca para continuación de estudios cuando exista un curso de adaptación puente que permita el acceso de los estudios realizados a los nuevos estudios.

Art. 15. 1. El umbral de renta familiar a que se refiere el artículo 1 de la Orden de 25 de abril de 1988 se fija, para el curso 1988/89 en las siguientes cantidades:

Familias de un miembro computable: 450.000 pesetas.
 Familias de dos miembros computables: 840.000 pesetas.
 Familias de tres miembros computables: 1.200.000 pesetas.
 Familias de cuatro miembros computables: 1.530.000 pesetas.
 Familias de cinco miembros computables: 1.750.000 pesetas.
 Familias de seis miembros computables: 1.965.000 pesetas.
 Familias de siete miembros computables: 2.175.000 pesetas.
 Familias de ocho miembros computables: 2.380.000 pesetas.

A partir del octavo miembro, se añadirán 200.000 pesetas, por cada nuevo miembro computable.

2. Para obtener la ayuda para tasas oficiales, como único componente de la beca, de acuerdo con los artículos 3.1, 6.1 y 11, el umbral de renta familiar no superable será el siguiente:

Familias de un miembro computable: 550.000 pesetas.
 Familias de dos miembros computables: 1.070.000 pesetas.
 Familias de tres miembros computables: 1.575.000 pesetas.
 Familias de cuatro miembros computables: 2.000.000 pesetas.
 Familias de cinco miembros computables: 2.250.000 pesetas.
 Familias de seis miembros computables: 2.460.000 pesetas.
 Familias de siete miembros computables: 2.625.000 pesetas.
 Familias de ocho miembros computables: 2.775.000 pesetas.

A partir del octavo miembro, se añadirán 100.000 pesetas, por cada nuevo miembro computable.

3. En el caso de solicitantes de nivel universitario y de Formación Profesional de segundo grado con derecho a ayuda de desplazamiento de más de 50 kilómetros, con estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 8.2 de la presente Orden, el umbral de renta familiar no superable para la concesión de beca será el fijado en el apartado 2 del presente artículo.

4. Las cantidades a que se refieren los apartados c) y d), del artículo 6.º párrafo 1, de la Orden de 25 de abril de 1988 serán, para el curso 1988/89, las siguientes:

16.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, de las familias numerosas de primera.
 27.000 pesetas, para las familias numerosas de segunda y de honor.
 135.000 pesetas, por cada hermano o hijo afectado de minusvalía.

Art. 16. Los requisitos de naturaleza académica serán los establecidos por la Orden de 25 de abril de 1988.

Art. 17. 1. En la fórmula contenida en el artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los valores de sus parámetros para el curso 1988/89, serán los siguientes:

$P = 1$
 $K = 6$
 $U/10 = 55.000$

2. En caso de que dos solicitantes obtuvieran el mismo coeficiente por la aplicación de la fórmula, tendrá preferencia el que sea de renovación sobre el que sea de nueva adjudicación.

Art. 18. Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Sólo se concederá beca para el nivel de otros estudios cuando el alumno esté realizando únicamente dichos otros estudios. Las becas convocadas por la presente Orden son incompatibles con cualesquiera otras en los términos establecidos en la disposición adicional segunda de la Orden de 25 de abril de 1988.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar la presente convocatoria.

Madrid, 27 de abril de 1988.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia, y Secretario General de Educación.

ORDEN de 29 de abril de 1988 aprobando el impreso oficial de solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso 1988-89.

La Orden de 25 de abril de 1988 regula, entre otras cosas, el procedimiento para la obtención de becas y ayudas al estudio estableciendo las normas que se refieren a la formulación y presentación de solicitudes. Nada contiene, sin embargo, que se refiera a la forma oficial de dichas solicitudes para el curso 1988-89, por lo cual, procede ahora complementar adecuadamente la normativa ya promulgada.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Los impresos oficiales para solicitar becas y ayudas al estudio en el curso 1988-89 podrán ser adquiridos en las expendedorías de tabacos y/o efectos timbrados (estancos), quedando aprobado a tal efecto el modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

Segundo.-1. Las solicitudes de beca o ayuda al estudio deberán presentarse siempre con una fotocopia completa y cotejada de la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1988, referida a los ingresos de 1987, correspondiente al cabeza de familia de quien dependa el alumno. En caso de que el alumno fuera el propio cabeza de familia deberá presentar la fotocopia de su propia declaración. También se acompañarán fotocopias de los documentos nacionales de identidad del alumno solicitante, de sus padres y, en su caso, de cualquier otro miembro computable de la familia, mayor de dieciocho años.

2. En los casos de familias que no tuvieran obligación de presentar declaración del IRPF, los solicitantes deberán cumplimentar las páginas 5 y 6 del impreso de solicitud que se refieren a ingresos de la familia durante el año 1987.

3. Tanto quienes acompañaran la fotocopia de la declaración del IRPF como quienes hayan tenido que cumplimentar las páginas correspondientes del impreso de solicitud, deberán rellenar la página 8, que se refiere a los elementos patrimoniales de la familia, como datos complementarios de carácter económico referidos a 1987.

4. Los solicitantes de beca pertenecientes a familias que se dediquen a actividades empresariales, profesionales o artísticas deberán cumplimentar, además, la página 7 del impreso de solicitud, que contiene el detalle de la cuenta de explotación relativa a dicha actividad durante 1987.

5. Podrá exigirse por los órganos de gestión de becas y ayudas al estudio la identificación fiscal de los padres de los solicitantes, o de éstos, en su caso, por los medios técnicos establecidos por el Ministerio de Economía y Hacienda. Esta regla se aplicará también a cualquiera de los miembros computables de la familia. La falta de aportación de dichos medios técnicos determinará la revisión de la situación socioeconómica de la familia, a los efectos de concesión o denegación de beca.

Tercero.-Será responsabilidad de las unidades de gestión el cumplimiento de los plazos previstos en las normas de procedimiento para adjudicación de becas y ayudas al estudio.

Cuarto.-Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 29 de abril de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Subsecretario de Educación y Ciencia.